



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.06.03 15:08:06 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 4 de junio del 2021

AÑO CXLIII

Nº 107

56 páginas

NO SE DEJE ENGAÑAR



La Imprenta Nacional **NO** cuenta con funcionarios autorizados para vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni para emitir facturas de cobro. El acceso a todo el contenido de los Diarios Oficiales está disponible **sin costo alguno** a través de www.imprentanacional.go.cr

Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

cero cero cero, naturaleza terreno, café, situado en el distrito dos, Sabalito; cantón ocho, Coto Brus, provincia de Puntarenas. Mide diez mil metros cuadrados (10000 m²). Linderos: al norte Anita Barrantes Ureña, Alicia Barrantes Hernández y finca madre Abilio Barrantes Hernández; al sur Luis Wachong Lee y calle pública; al este y el oeste Abilio Barrantes Hernández. Plano catastrado número P – cero dos cero uno cuatro tres seis – uno nueve nueve cuatro (P-0201436-1994).

Se autoriza el cambio de naturaleza de este terreno para que pase de uso de “café” a “terreno destinado a zona verde”.

ARTÍCULO 5- En caso de que la Asociación donataria llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Coto Brus. La Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal del Sector Distrito Sabalito de Coto Brus, Puntarenas, no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, el terreno donado.

ARTÍCULO 6- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente, la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco María Vita Monge Granados

Primera secretaria Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—(L9962 – IN2021555410).

PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA INCORPORAR LA IGUALDAD SALARIAL EN LOS TRABAJOS DE IGUAL VALOR

Expediente N.º 22.522

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país, diversos convenios internacionales protegen e incorporan a nuestro ordenamiento jurídico una serie de derechos humanos que son vitales para nuestra vida en sociedad y su avance desde una perspectiva de progresividad de los derechos humanos, por lo que es fundamental reforzar nuestra legislación para fortalecer la protección de los derechos humanos de todas las personas, especialmente las más discriminadas y vulnerabilizadas.

El artículo 7 de nuestra Constitución Política establece que los tratados internacionales ratificados por Costa Rica pasan a formar parte de nuestro derecho interno, criterio que amplió la Sala Constitucional desde 1990 en el Voto-282-90 de las 17:00 hrs. del 13 de marzo, al indicar que “...cuando las disposiciones de los tratados resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado”.

Sin embargo, la Sala Constitucional, desde su creación en 1990, ha ido más allá, pues ha afirmado que las personas, además de los derechos fundamentales, gozan también del derecho a una protección especial que se deriva directamente de los derechos

humanos que les son inherentes como persona. Es así como se establece un sistema reforzado de garantías que les protege y que es potenciado por nuestra jurisprudencia.

La Sala Constitucional ha establecido en esa mencionada jurisprudencia que los convenios internacionales ratificados por Costa Rica en materia de derechos humanos que concedan mayores derechos a los contenidos en nuestra Constitución Política son supra-constitucionales y deben respetarse. En el Voto 3805-92, de las 9:30 hrs. de 28 de noviembre de 1992 de la Sala Constitucional, redactado por el exmagistrado Rodolfo Piza Escalante, se manifiesta “...los tratados y en general, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la República. La Sala estima que estos instrumentos sobre derechos humanos tienen un rango superior a la de los demás, y que tienen otra característica adicional -la más importante- que complementan la Constitución Política en su parte dogmática”.

En un voto más reciente, la Sala Constitucional ratificó esa línea jurisprudencial e incluso va más allá al manifestar en la sentencia N.º 5590- 2012 de 2 de mayo de 2012:

(...) Sentencia número 2313-95 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de que: “tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (vid. sentencia N.º 3435-92 y su aclaración, N.º 5759-93).

El Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo “Igualdad de Salario en Labor de Hombres y Mujeres”, ratificado por Costa Rica en Ley N.º 2561, de 11 de mayo de 1960, tal y como su nombre lo dice, introduce la igualdad salarial entre hombres y mujeres como una obligación para el Estado costarricense, pues pasó a ser parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Este convenio contempla que la remuneración debe establecerse sin discriminación basada en el sexo de la persona trabajadora. Incorpora la igualdad salarial en los trabajos de igual valor. La aplicación de este principio requiere poder comparar los trabajos, dado que las mujeres y los hombres tienden a trabajar en ocupaciones distintas.

¿Y en qué consiste esta valoración de los puestos de trabajo según la OIT? En aplicar métodos establecidos a nivel global, analíticos que permitan desagregar los puestos en componentes o factores previamente seleccionados como, por ejemplo, esfuerzo intelectual/mental, esfuerzo físico, responsabilidad y condiciones de trabajo. Ya existen diversos métodos que permitirían aplicar escalas salariales libres de sesgos en contra de las mujeres y a favor de los hombres, como el llamado “Pasos para la igualdad de remuneración” (“Steps to pay equity” en inglés); el método ISOS, los métodos ABAKABA y EVALFRI, entre otros.

Estos métodos toman en cuenta condiciones de trabajo como la peligrosidad, las condiciones micro-ambientales, los horarios y los viajes. También consideran que requieren como capacidades y actitudes en la persona trabajadora para definir su remuneración, tales como: el conocimiento y comprensión, la versatilidad, las aptitudes físicas y mentales, capacidad de comunicación y capacidad para relacionarse, entre otras.

Es decir, existen suficientes mecanismos para fijar de manera objetiva, equitativa y justa la remuneración para las personas trabajadoras como lo considera el Convenio 100 de la OIT; sin embargo, falta que se considere de esa forma en nuestra legislación interna, de forma tan amplia, como lo veremos a continuación, pues solamente se establece para trabajos iguales en el Código de Trabajo, cuando en la realidad las mujeres y hombres tienden a trabajar en posiciones distintas, que no son idénticas, pero sí son similares.

La Ley N.º 7142, “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la mujer”, de 08 de marzo de 1990, en su artículo 14 indica que:

Artículo 14- Las mujeres tendrán derecho a la igualdad salarial con los hombres, tanto en el sector privado como en el sector público, por un trabajo de igual valor bajo un mismo patrono, ya sea que se trate de un mismo puesto o de puestos diferentes de igual valor, o en funciones similares o razonablemente equivalentes. (El subrayado no es del original.).

No se considerarán arbitrarias las diferencias en las remuneraciones que se funden en criterios objetivos debidamente demostrados y justificados, por razones de capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad, productividad o antigüedad, entre otras.

En ningún caso serán válidas las diferencias que impliquen una menor remuneración para las mujeres por el solo hecho de serlo, por la condición de maternidad o que carezcan de una justificación objetiva y razonable.

Esta es la ley que menciona, de manera extraordinaria y efectiva, la igualdad salarial, para puestos diferentes, pero de IGUAL VALOR o en funciones similares o razonablemente equivalentes, tomando como referencia la realidad que mencionamos anteriormente, pero también el ámbito que contempla el Convenio 100 de la OIT, el cual reconoce que es vital poder comparar los trabajos e incorporar parámetros objetivos, que nos alejen de la discriminación sexual en materia salarial.

Sin embargo, nuestra Constitución Política, en su artículo 57 todavía no incluye esta posibilidad, pues en su primer párrafo solo contempla que *“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”*. (El subrayado no es del original.).

Pero como ya se abordó de manera amplia previamente, la jurisprudencia constitucional reconoce que fundamentado en el artículo 48 constitucional, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución, por lo que en este tema estamos en la obligación de ajustar nuestra legislación interna para que contemple también la igualdad salarial en trabajos de igual valor, es decir, aquellos que sean similares o incluso trabajos distintos, pero de igual valor o equivalente, tomando en cuenta que hasta el momento tampoco se cumple la igualdad salarial entre sexos en trabajos iguales.

Asimismo, la “Convención Belem Do Pará”, ratificada por Costa Rica en la Ley N.º 7499, de 02 de mayo de 1995, en el artículo 6, contempla que las mujeres tienen derecho a ser libres de toda forma de discriminación, lo cual incluye recibir la misma remuneración si se realizan trabajos similares, en condiciones similares, pues de no ser así, basándose solamente en condiciones de género y no en criterios de capacidades, productividad o antigüedad, entre otros, objetivamente demostrados, sería ciertamente discriminación.

Nuestro Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, debe ser ajustado para contemplar esta igualdad salarial pero contemplando el concepto utilizado en el Convenio 100 de la OIT, que ya han incorporado todos los países de alto ingreso de la OCDE y que es impulsado por organismos internacionales como Naciones Unidas, PNUD, Banco Mundial, entre otros. Este concepto es el de los “trabajos de igual valor” porque este incluye, como se ha mencionado, trabajos iguales, similares o incluso trabajos distintos pero de igual valor; razón por la cual, en virtud de los motivos antes expuestos, presentamos a la valoración del Parlamento el presente proyecto de ley para su debido estudio y aprobación final por parte de las diputadas y de los señores diputados, que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY N.º 2,
CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943,
PARA INCORPORAR LA IGUALDAD SALARIAL
EN LOS TRABAJOS DE IGUAL VALOR**

ARTÍCULO 1 – Refórmese el artículo 167 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 167-

Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad de este.

A igual trabajo o de igual valor, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales o igual valor, corresponde salario igual; comprendido en este, tanto los pagos por cuota diaria, así como las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diera a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.

No podrán establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez
Diputada

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2021555192).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 43025-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las disposiciones de los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, del 07 de noviembre de 1949; en los artículos 25, 27, 28 inciso 2) sub inciso b) y 121 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos I y 5 de la Ley N° 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 21 de abril de 1955 y sus reformas, y en el artículo 10 de la Ley No, 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 02 de mayo de 1996 y sus reformas,

Considerando

I.—Que la Constitución Política de la República de Costa Rica establece el derecho al trabajo para todas las personas, lo que incluye a las personas con discapacidad, y obliga al Estado a garantizar la libertad individual de elegir el trabajo. Además, el Estado debe procurar que la ocupación elegida sea honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad de la persona o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.

II.—Que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No, 34780-RE, del 29 de setiembre de 2008, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, así como promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

III.—Que el artículo 32 de la misma Convención reconoce la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la Convención, y que esta cooperación puede ejecutarse en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil. Por lo tanto, la cooperación internacional deberá, entre otros fines, proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

IV.—Que el artículo 23 de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece la obligación del Estado por garantizar a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.